



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 129 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230002300	Procesos Ejecutivos		Banco Bancolombia Sa, Luis Manuel Deluque Sotomayor	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion Contra El Demandado
08001315301120230018000	Procesos Ejecutivos	Davivienda	Gilberto Gomez Castro	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Pagar Dentro De Los 5 Dias A La Parte Demandanda
08001315301120230004900	Procesos Ejecutivos	Gil Pareja Y Cia Sca	Promosalud Del Sinu Ltda	10/08/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones Merito
08001315301120230011800	Procesos Verbales	Jose Luis Valdeblanquez Guerra	Felipe Sanchez Maestre, María Del Pilar Rivera Stypcianos	10/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite
08001315301120220020000	Procesos Verbales	Carmen Escobar De Caraballo Y Otros	Clinica La Misericordia Internacional	10/08/2023	Auto Ordena - Fijar Fecha Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

390bb8f5-97ce-4840-af27-53efedbbb874



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 129 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220019500	Procesos Verbales	Carmen Beatriz Calvo Vasquez	Grama Construcciones S.A, Fiduciaria Del Banco De Colombia	10/08/2023	Auto Resuelve Excepciones - No Probada Excepcion Previa

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

390bb8f5-97ce-4840-af27-53efedbbb874



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023-00049
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD GIL PAREJA & CIA S.C.A
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.
DECISION: SE DA TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de excepciones de mérito propuestas, por la demandada en la presente litis, - Folio 06 del expediente, a través de apoderada judicial, escrito este, una vez revisado la respectiva constancia de recibido del correo, que no fueron compartidos al demandante, al despacho para proveer.
Barranquilla, Agosto 10 de 2023.

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Agosto, Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de excepciones, de mérito propuestas leído el escrito de las excepciones anexas a la presente litis, propuestas por la demandada, PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. a través de su apoderada judicial, dentro del proceso ejecutivo seguido por *la sociedad* GIL PAREJA & CIA S.C.A, en calidad de demandante, en el cual presentan las excepciones de mérito, denominadas: FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO e INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P; Razón por la cual se ordena dar traslado de las anteriores excepciones de mérito propuestas, que reposan a Folio 23 expediente virtual, dese en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que de dicho término se pronuncie, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 C. G. del Proceso).

En cuanto a la excepción de mérito denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, esta agencia judicial, se permite señalar al memorialista, que sobre dicha excepción no se dará traslado, en atención a que la misma fue propuesta como excepción previa por vía de Reposición, siendo resuelta mediante auto de fecha Agosto 2 de 2023.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2539cdcc5e0082bd3f40a90a64cb48391d0e36d2a137a7f177dad4b931f2f50d**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 -00023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BACOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS DELUQUE SOTOMAYOR
ASUNTO: AUTO SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse, el demandado, debidamente notificado, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Agosto 9 de 2023.

La secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co con domicilio en Barranquilla, actuando en calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración otorgado ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, correo electrónico: notificacionesjudi@alianzasgp.com.co y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN con C.C. 98.563.336, conforme a poder que consta en la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co, presentó demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra el señor LUIS MANUEL DELUQUE SOTOMAYOR C.C. 1.118.806.514, correo electrónico: imds1986@hotmail.com, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, señor LUIS MANUEL DELUQUE SOTOMAYOR C.C. 1.118.806.514, correo electrónico: imds1986@hotmail.com, conforme a la obligación contenida en el Pagaré No 7480082806, prometió pagar, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$155.231.240 M.L.).

De igual forma sostiene el demandante a través de su apoderado judicial, que el demandado, señor LUIS MANUEL DELUQUE SOTOMAYOR C.C. 1.118.806.514, correo electrónico: imds1986@hotmail.com, conforme a la obligación contenida en el Pagaré No 7480083117, prometió pagar, la suma de CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$170.674.297 M.L.).



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

También señala que el demandado, señor LUIS MANUEL DELUQUE SOTOMAYOR C.C. 1.118.806.514, correo electrónico: imds1986@hotmail.com, conforme a la obligación contenida en el Pagaré No 7480083177, prometió pagar, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$173.523.932 M.L.).

De igual forma, el demandado señor LUIS MANUEL DELUQUE SOTOMAYOR C.C. 1.118.806.514, correo electrónico: imds1986@hotmail.com, conforme a la obligación contenida en el Pagaré No 7480083623., prometió pagar, la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M.L. (\$188.044.018 M.L.).

El demandado, señor LUIS MANUEL DELUQUE SOTOMAYOR C.C. 1.118.806.514, correo electrónico: imds1986@hotmail.com, se obligó a través del pagaré No. 7480083805, por la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS M.L. (\$107.544.107 M.L.).

A través de una sexta obligación, el demandado señor LUIS MANUEL DELUQUE SOTOMAYOR C.C. 1.118.806.514, correo electrónico: imds1986@hotmail.com, se obligó mediante la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$34.920.000 M.L.)

Una última obligación, contenida en el pagaré SIN NUMERO, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$34.459.053M.L.)

Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que provienen del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 7 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, LUIS MANUEL DELUQUE SOTOMAYOR C.C. 1.118.806.514, correo electrónico: imds1986@hotmail.com, tomando en consideración a que las obligaciones por el contraídas cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7480082806.

- CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$155.231.240 M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 28,75%o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencia en derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7480083117.

- CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$170.674.297 M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 28,75%o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7480083177.

- CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$173.523.932 M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 28,75%o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 14 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7480083623.

- CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M.L. (\$188.044.018 M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 28,75%o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 14 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7480083805.

- CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS M.L. (\$107.544.107 M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 28,75%o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 14 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO.

- TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$34.920.000 M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 28,75%o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 14 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO.

- TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$34.459.053M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 31,422%o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 14 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencia en derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, al correo electrónico: imds1986@hotmail.com, el día 2023-05-23 11:43 A.M. y Acuso Recibo 2023-05-24 11:44: A.M. (Ver folio 006 del expediente virtual), quien vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves por lo que ha pasado el negocio al despacho a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor LUIS MANUEL DELUQUE SOTOMAYOR C.C. 1.118.806.514, correo electrónico: imds1986@hotmail.com, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Mil Pesos M.L. (\$43.200.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671b5cdb6d8d99f7abe76daef0d0fd05cc27c9f003dbeb8c3f141841ca97d461**

Documento generado en 10/08/2023 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00200 – 2022.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO Y OTROS

DEMANDADO: OINSAMED SAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole del escrito presentado por el apoderado la parte demandada, donde solicitan nulidad por indebida notificación, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Agosto 9 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diez (10) de Agosto del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JARABA, dentro del presente proceso VERBAL, donde solicita se decreta la nulidad a partir del auto admisorio con fundamento en la causal 8 del Art. 133 del C. G. del Proceso.

El apoderado de la parte demandante Dr. Nicolás Octavio Flores Morales, descurre el traslado de la nulidad presentada por la parte demandada, dentro del término, es decir el 9 de agosto del año 2023.

Ante este evento, este despacho suspende la audiencia programada para el día 14 de agosto del año 2023, a las 8.30 A.M., con el fin de pronunciarse sobre la nulidad alegada, una vez resuelta esta se proceder a continuar con el tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b36e29e38d98822dbe834928608ca7112b7d489c160694050130c649fee356**

Documento generado en 10/08/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00118 - 2023.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS VALDEBLANQUEZ GUERRA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR RIVERA STYPCIANOS, FELIPE SANCHEZ MAESTRE Y
PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvese proveer.

Barranquilla, Agosto 8 del 2023.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Diez (10) del año dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. VANESSA MARIA GONZALEZ UTRIA, contra el auto proferido con fecha junio 16 del año 2023, que rechaza la demanda por no haber sido subsanada como se indicó en el auto que la inadmitió, dictado dentro del presente proceso de PERTENENCIA, quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

PRIMERO: Su despacho requirió que se notificara al Banco Central Hipotecario sobre el inicio de este proceso, como titular de un derecho real, y a ese respecto se informó a su señoría que el citado Banco fue liquidado y por tal razón ya no existe y menos tiene oficinas o representante alguno, al cual pudiera notificarse. Y en el evento de que en algún momento hubiese cedido la garantía hipotecaria constituida en su favor, junto con los documentos de deber, sería el BCH o el eventual cesionario, el que tendría que interesarse en hacer valer su crédito y garantía, que en todo caso, y por el tiempo transcurrido hasta la presente, ya estarían prescritos. Por lo anterior, resultaría imposible poder hacer trazabilidad de la garantía hipotecaria y del crédito garantizado, para determinar si los mismos fueron cedidos y a quién, pues físicamente no hay a quién preguntarle, y cómo ya se dijo, serían los eventuales cesionarios los que han debido interesarse en no dejar prescribir lo que hubieren recibido por tal vía. No existiendo entonces el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, resulta entonces imposible cumplir con lo dispuesto en el inciso 1ª del numeral 5ª del artículo 375 del C.G.P., respecto a la citación del acreedor con garantía real.

SEGUNDO: En lo que respecta al certificado de avalúo catastral, tal como lo informé en mi escrito anterior, lo solicité a la Gerencia de Gestión Catastral, estando pendiente de que me sea entregado; pero en todo caso insisto en que los documentos aportados con mi anterior escrito, provenientes del mismo Distrito de Barranquilla, contienen el avalúo catastral del inmueble pretendido en pertenencia, que finalmente es la información que su señoría requiere para determinar la asunción de competencia por razón de la cuantía.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: La suscrita ha cumplido con el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como se exige en la norma, y así fue aportado a su despacho el pasado 15 de junio de 2023.

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito de su señoría revocar la providencia recurrida, y en su lugar proceder a admitir la demanda

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

El Art. 375 del C. G. del Proceso numeral 5 dice “A la demanda deberá acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”

1. Del caso concreto.

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que se revoque La decisión de rechazo de la demanda, por cuanto en el memorial de subsanación se hizo como se indicó en el auto que inadmitido la demanda.

Primero: En cuanto al avalúo Catastral que se le solicito, este manifestó que había solicitado a la Alcaldía de Barranquilla, se le expidiera el certificado de avalúo Catastral, el cual se le entregaría en 20 días, siendo este aportado con posterioridad al rechazo de la demanda, sin embargo, apporto la petición de solicitud del certificado dentro del término de los cinco días, sin que el despacho se pronunciara al respecto, procediendo esta judicatura a dar por cumplida tal requerimiento.

SEGUNDO: En cuanto a la citación del acreedor Hipotecario que figura en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-216108, es decir el Banco Central Hipotecario, este manifiesta que esta entidad no existe, por cuanto fue liquidada conforme al Decreto No. 210 del 12 de enero de 2001, y por ende le es imposible hacer su notificación. Ante este evento lo que compete es emplazar a dicha entidad.

En cuanto a los otros puntos estos fueron saneados conforme a lo pedido en el auto que inadmitido.

Ante esta situación, el despacho determina razonable la solicitud realizada, por la apoderada de la parte demandante, de que se revoque en su totalidad el auto que rechazo la demanda, por cuanto se cumplió con lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, procediéndose a su admisión.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha Junio 16 del año 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: se procede a admitir la demanda de PERTENENCIA así:

Por estar ajustada a las formalidades legales se admite la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por la Dra. VANESSA MARIA GONZALEZ UTRIA, como apoderada judicial del señor JOSE LUIS VALDEBLANQUEZ GUERRA contra los señores FELIPE SANCHEZ MAESTRE y MARIA DEL PILAR RIVERA STYPCIANOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia correase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Inscríbase la presente demanda en el inmueble objeto de la Litis, APARTAMENTO No. 8 del Edificio CALATRAVA, ubicado en la calle 78 No. 55-120 de la ciudad de Barranquilla, con Folio Matricula Inmobiliaria No. 040-216108, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico. Oficiése.

De conformidad con el Art. 375 del C. G. del Proceso numeral 6, infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Igualmente se ordena emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS y al Acreedor Hipotecario el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y en especial sobre la prescripción extraordinaria que solicita por la parte demandante, del inmueble APARTAMENTO No. 8 del Edificio CALATRAVA, ubicado en la calle 78 No. 55-120 de la ciudad de Barranquilla, con Folio Matricula Inmobiliaria No. 040-216108, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Además deberá colocar una valla en lugar visible del inmueble en la forma indicada en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

Téngase a la Dra. VANESSA MARIA GONZALEZ UTRIA, como apoderada judicial del señor JOSE LUIS VALDEBLANQUEZ GUERRA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce2cc90c854c5e13ddfea66c7ece4b84b71454dc1e1ea47935ced5de432d1a2**

Documento generado en 10/08/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

aportado por el extremo demandado, en el cual se evidencia que la relación contractual proveniente del contrato de fiducia es entre la parte demandante y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera y administradora del P.A. CIUDAD CARIBE MANZANA 18. Identificado con NIT. 830. 054.539-0.

Sentado los anteriores argumentos en que descansa la excepción previa planteada por la parte demandada en la demanda incumplimiento de contrato, el despacho para arribar una decisión, se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas, tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El código General del proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida artículo 100 del estatuto procesal.

El artículo 82, Numeral 2º del Código General del Proceso, establece: **“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”**.

Por otro lado, En el artículo 85 del C.G.P se encuentra estipulado. **“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”**

Por lo cual, en el estudio de la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., este despacho determina que la identificación de la parte demandada se encuentra en debida forma, toda vez que en el escrito de demanda se encuentra identificada la parte pasiva como FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 800.150.280-0, tal como consta en certificado de existencia y representación aportado en anexos correspondientes a la demanda, cumpliendo así con el requisito procesal, a lo cual le corresponde hacerse parte del proceso.

Ahora bien, con respecto a su legitimación por pasiva, esta será resuelta cuando se emita sentencia dándole fin al presente proceso.

Dada, así las cosas, la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, no está llamada a prosperar. Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.
2. Continúese con el trámite legal correspondiente. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e00bc40c6e18163812859bf7b99b677b220ecec5364b617022fb5969bdfbaf**

Documento generado en 10/08/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>